



Radicado 080013120001 201700045 00
(Fiscalía 11902)

Accionante Fiscalía 46 Especializada de
Extinción del Derecho de Dominio-
Bogotá

Afectados **CARMEN ROSA PÉREZ DE
MARTÍNEZ**

Decisión Sentencia

Fecha Diciembre Siete (07) de 2021.

1. OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien que fuera relacionado en resolución de procedencia presentada por la Fiscalía 46 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el **día 06 de septiembre del año 2017¹**, respecto del automotor bus de servicio público marca Chevrolet, de placa **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**. Lo anterior una vez se ha trabado la correspondiente Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

¹ Folio 79 al 94. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

Los hechos que sirvieron de origen al presente proceso extintivo del derecho del dominio, se derivan de la compulsión de copias decretada por parte de la Fiscalía Tercera Especializada (e) de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, por resolución del 28 de mayo de 2012², providencia en la que se dispuso remitir copias del expediente registrado bajo el número de noticia criminal 4700160010202012000323, paginario en el cual se encontraba a disposición un vehículo incautado por parte de la Policía Fiscal y Aduanera, marca Chevrolet, de placa **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora Carmen Rosa Pérez de Martínez.

Es de anotar que, dicho automotor fue incautado por las autoridades por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, por hechos acontecidos el día 19 de septiembre de 2011 en el kilómetro 12 sector de las Tinajas, en momentos en que trasportaba ACPM en 20 pimpinas y un tanque modificado. En los anteriores términos precisaron los hechos por parte de la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá en la resolución de procedencia arriba citada.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los anteriores hechos, fueron remitidas las diligencias mediante oficio No. 141 del 28 de mayo de 2012³ a la Dra. Martha Ofelia Ladino Cristancho, Jefe de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, quien mediante resolución No. 0609 de fecha 7 de junio de 2012⁴ le asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 47 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio bajo el radicado No. 11902.

² Folio 260 al 264. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³ Folio 3. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴ Folio 1 al 2. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

Recibidas las diligencias por parte de la Fiscalía 47 de Extinción de Dominio, dispone avocar el conocimiento y decreta la apertura de la fase inicial por resolución de 15 de junio de 2012⁵, con fundamento en el artículo 2° Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, respecto del vehículo de placas TQD290. Fiscalía que por resolución de fecha 26 de febrero de 2013⁶ decretó iniciar oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo marca Chevrolet, de placa **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, disponiendo medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del rodante.

Contra la anterior resolución, fue presentado un escrito con recurso de reposición como principal y de apelación como subsidiario por parte de la Dra. Luz Ruth Silva Martínez apoderada de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, memorial que fue radicado el día 22 abril de 2013⁷.

Continuó la actuación a cargo de la Fiscalía 47 Especializada y una vez surtida la notificación de la resolución de inicio, en resolución del 04 de junio de 2013⁸ el ente investigador dispone el emplazamiento de los terceros indeterminados. Disponiendo por resolución de 28 de agosto⁹ y 18 de noviembre¹⁰ de 2013 la designación de Curador Ad-litem para los terceros indeterminados, posesionado el profesional pasa a despacho el expediente.

La Fiscalía 47 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá por resolución del 15 de enero de 2015¹¹ resuelve los recursos presentados por la Dra. Silva Martínez, negando por improcedente recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo

⁵ Folio 268 al 269. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁶ Folio 267 a 280. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

⁷ Folio 3 al 7. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁸ Folio 9. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹ Folio 17. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰ Folio 22. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹¹ Folio 32 al 33. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

y ordenado remitir el expediente a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, quien en providencia de fecha 10 de marzo de 2015¹² se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso apelación interpuesto por la Dra. Luz Ruth Silva Martínez apoderada de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, contra la resolución de inicio del 26 de febrero de 2013, hasta tanto la fiscalía de origen en primera instancia resolviera el recurso de reposición.

Una vez regresan las diligencias de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, se asigna a la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio quien por resolución del 14 de septiembre de 2016¹³ no repone la resolución de 26 de febrero de 2013 y concede el recurso de apelación presentado por la Dra. Silva Martínez en el efecto devolutivo y se remite el expediente a la fiscalía de segunda instancia, quien por resolución del 17 de julio de 2017¹⁴ se pronuncia confirmando la resolución del 26 de febrero de 2013.

Continuando con el devenir procesal, la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en resolución del 03 de agosto de 2017 decretó el periodo probatorio¹⁵, ciclo probatorio que fue cerrado por resolución 23 de agosto de 2017¹⁶. Profiriendo finalmente la Fiscalía 46 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá resolución de procedencia el 6 de septiembre de 2017¹⁷ de la acción extintiva y en la cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio del vehículo marca Chevrolet, de placa **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-

¹² Folio 3 al 7. Cuaderno Original Segunda Instancia Fiscalía.

¹³ Folio 38 al 49. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁴ Folio 21 al 28. Cuaderno Original Segunda Instancia Fiscalía.

¹⁵ Folio 54 al 60. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁶ Folio 71. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁷ Folio 79 al 94. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**.

Remitidas las diligencias por parte de la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante oficio No. 2314 del 20 de octubre de 2017¹⁸ al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, se avocó conocimiento del juicio con auto de 30 de octubre de 2017¹⁹, respecto del vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, esto conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la época, en punto del procedimiento a aplicar por cuanto se le dio el trámite de la Ley 1849 de 2017. Por auto del 30 de noviembre de 2017²⁰ se realizó corrección del auto que avocó el juicio.

Se continua con el devenir procesal del juicio y en auto de fecha 09 de febrero de 2018²¹ se dispone notificar por estado y librar otras comunicaciones, y una vez requerida en varias oportunidades la empresa 4/72 en punto de la comunicaciones, se dispone nuevamente la notificación por aviso el día 04 de febrero de 2019²² la cual una vez surtida se ordena en auto de 05 de marzo de 2019²³ la notificación por edicto emplazatorio, situación procesal que debió reiterarse por autos del 22/abril/2019²⁴, 31/mayo/2019²⁵ y 21/junio/2019²⁶. Realizada la anterior notificación en la página web de la rama judicial²⁷, de la Fiscalía General de la Nación²⁸, así como en diario la Libertad²⁹ que tiene circulación en el área local y nacional

¹⁸ Folio 1. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

¹⁹ Folio 3 al 4. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁰ Folio 11. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²¹ Folio 22. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²² Folio 56. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²³ Folio 63. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁴ Folio 69. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁵ Folio 71. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁶ Folio 73. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁷ Folio 80. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁸ Folio 79. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁹ Folio 83 a 84. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

para su publicación. Surtido lo anterior se emite auto del 28 de julio de 2019³⁰ por medio del cual se dispone el traslado del artículo 141 del CED.

Continuando con el trámite procesal correspondiente en auto del 27 de septiembre de 2019 se admite a juicio las diligencias³¹, y en resolución separada de la misma fecha se decreta pruebas³². Una vez practicadas en lo posible y ante la renuencia de asistir de la afectada a dar declaración, se dispone en auto del 25 de febrero de 2020³³ el cierre del ciclo probatorio y por auto del 11 de marzo del 2020³⁴ se dispone correr los traslados para alegar de conclusión a las partes.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN EXTINTIVA

El bien objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio fue identificado y relacionado por la Fiscalía 46 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en resolución de procedencia fechada el 6 de septiembre del 2017, el cual resulta a identificar en forma precisa así:

Vehículo

Clase de Bien	Vehículo
Tipo de Servicio	Bus de Servicio Público
Placas	TQD-290
Marca	Chevrolet
Modelo	1988
Color	Blanco, Azul y Rojo
No. Motor	6RA1-305596
No. Chasis	PH-797202
Propietario (a)	Carmen Rosa Pérez de Martínez
Cédula	36.585.333 de Pailita – Cesar
Gravamen	No registra

³⁰ Folio 85. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

³¹ Folio 91. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

³² Folio 92 a 93. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

³³ Folio. 108. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

³⁴ Folio 111. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 46 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, declarar la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** respecto del vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, por estar inmerso en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, que consagra:

“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.”

De anterior causal, la representante de la fiscalía estima que se estructura sobre el vehículo de placas **TQD-290** de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, aquí afectado en las diligencias y por lo cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio del automotor en favor de estado sin contraprestación alguna, al considerar que del material probatorio recaudado se estructura la causal predicada.

5. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término previsto por la ley no fueron presentados alegatos de conclusión por parte de la afectada o su apoderada o los demás sujetos procesales e intervinientes, por lo que se procederá de conformidad.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos así resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio del vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, por estar inmerso en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es por tratarse de un bien que fue destinado a realizar actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de hidrocarburos, conforme al escrito presentado por parte de la delegada de la fiscalía.

6.1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8º y 9º de la Ley 1849 de 2017, la demanda de extinción de dominio fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por haber sido inmovilizado el vehículo en el Kilómetro 12 Sector Las TINAJAS de Santa Marta – Magdalena. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

En consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y **San Andrés**. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

Debe expresarse que, si bien es cierto que las diligencias tienen génesis el 19 de septiembre de 2011, en vigencia de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, conforme se plasmó en las resoluciones de APERTURA DE LA FASE INICIAL fechada el 15 de junio de 2012³⁵, le fue aplicada el trámite de la Ley 1708 de 2014 atendiendo a lo preceptuado por el artículo 217 de esta ley que, compele al régimen de transición por ella instituido. Teniendo entonces que, en el momento que entró en vigor la Ley 1708 de 2014, en las diligencias de la referencia no se había proferido la resolución de inicio por parte de la fiscalía, situación que para el momento era la línea jurisprudencial aplicable que dejó en claro cuál era el régimen procesal que debía aplicarse al proceso.

³⁵ Folio 268 a 269. Cuaderno Original Fiscalía No. 1

De ahí que en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

6.2. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”* En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone

que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, que trata de la pérdida del derecho a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma de cualquier otra acción, criterios ampliados en el Código Extintivo.

En acatamiento a lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función social Ecológica), quien debe ejercer su derecho cionándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Tenemos que, si bien las diligencias tienen génesis en septiembre del año 2011, cuando regía la aplicación de la Ley 793 de 2002, que es modificada por leyes posteriores, en esta se determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que consiste en la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados

jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente valida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá versó en torno de la causal establecida en el numeral 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, causal que se plasmó en el requerimiento calendarado 6 de septiembre de 2017 y de la cual se pregona que se configura la precitada causal.

Se tiene que, la causal establecida en el numeral 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, está ligada inescindiblemente al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos de eventos a saber:

- Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.
- Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.

Tenemos que sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción del derecho de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente a la propiedad, así como el ejercer y cumplir con el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y dota al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:



“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”.

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del



dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”

Concluyendo,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio

que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”.

La causal investigada por parte de la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá en relación con el rodante que se pretende extinguir en el presente juicio, impone la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, era utilizado para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el reato de contrabando de hidrocarburos.

Lo anterior indica que a la afectada le corresponde en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido vehículo no recae la causal de extinción de dominio que se le endilga, o que no existe nexo causal entre la conducta ilícita desplegada en el bien y la propietaria.

Teniendo que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.



Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³⁶, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

Sin embargo, la ley impone a quienes se ven inmersos en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio (afectados) el deber de justificar en punto de la causal aquí predicada, por la destinación del bien en actividades ilícitas, que su bien cumple con la función social y ecológica acorde a los límites establecidos por la ley. De ahí que se predica la solidaridad probatoria que esta causal impone y que no es más que el principio de la Carga Dinámica de la Prueba, que compele al derecho probatorio, que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

En palabras del maestro Parra Quijano al referirse al tema:

“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.” “...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga,

³⁶ Ley 1708 de 2014.

pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”³⁷.

La carga dinámica de la prueba significa en esencia que el onus probandi que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante (Fiscalía) o demandado (Afectado).

En efecto no olvidando las raíces de la carga dinámica de la prueba, como lo manifestó el Dr. Parra Quijano, al referirse al artículo 177 del derogado Código de Procedimiento Civil señalaba que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Lo que indica es que las partes, si aspiran salir adelante en cada una de sus pretensiones y excepciones, o en su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Situación que se valorara en punto de tomar la decisión.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es

³⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.



deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

En punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, se itera que la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba³⁸ y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y

³⁸ **ARTÍCULO 149.** Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.

participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

6.3. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteado el problema jurídico, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre el vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público y de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, procede o no la acción extintiva por estar inmersos en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, si se estructuró o no la causal invocada por parte de la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá en el escrito que solicita declarar la extinción del derecho de dominio.

Tenemos en punto de la estructuración de la casual predicada por parte de la fiscalía que, en desarrollo de la etapa procesal a cargo de esta, se acopió material probatorio que desde ya se avizora marcaran el rumbo del fallo, por cuanto la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá, centro sus cuestionamientos de la propiedad de la aquí afectada **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, en la utilización en actividades ilícitas que se hiciera del rodante de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público, en temas relacionados con el reato de contrabando de hidrocarburos y sus derivado.

Bajo esta premisa, se tiene que se adosó por parte de la delegada de la fiscalía en el expediente, copias de la noticia criminal No.

470016001020201200323³⁹, el cual da cuenta de los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2011, cuando en un puesto de control aduanero instalado por la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) a la altura del kilómetro 12 del sector de las Tinajas de Santa Marta – Magdalena, fue requerido el vehículo de servicio público afiliado a la empresa de transporte Almirante Padilla de placas **TQD290**, rodante que al ser revisado por las autoridades, se hallaron en forma oculta en su interior 20 pimpinas de ACPM, situación que generó que el conductor y ayudante huyeran del sitio sin ser identificados por parte de las autoridades.

Igualmente, a la sustancia incautada en el vehículo inmovilizado se le realizó el práctico experticio de campo, tanto al material que contenía las 20 pimpinas, así como, al combustible que llevaba el rodante en un tanque modificado, informe pericial que arrojó como conclusión que *“De acuerdo a los resultados obtenidos referentes a la concentración de los marcadores ECP-2003 y ECP F 2006, se demuestra que el combustible producto de análisis no presenta ninguno de los marcadores utilizados actualmente por la empresa colombiana de petróleos (ECOPETROL), por lo que no cumple con los parámetros de marcación Establecidos legalmente para los combustibles distribuidos en Colombia. La cantidad de Hidrocarburo analizado es de 130 galones de combustible ACPM. ...”*⁴⁰(Sic). De la incautación del combustible en las pimpinas en el rodante se realizó registro fotográfico⁴¹.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente el informe del investigador técnico de seguridad vial e integrante del Laboratorio Móvil de Criminalística del Magdalena fechado el 13 de diciembre de 2011⁴², el cual da cuenta de la entrada hechiza realizada al tanque de suministro de

³⁹ Folio 4 y ss. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁰ Folio 15 al 18. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴¹ Folio 28 – 29. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴² Folio 59-64. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

combustible del vehículo, y las demás adecuaciones que se realizaron al rodante para el transporte del combustible de contrabando, entre otras la adecuación de un segundo tanque de combustible que es hechizo y no suministra combustible al vehículo. Teniendo entonces que además del combustible (ACPM) que transportaban en forma oculta en pimpinas y en el tanque oculto del vehículo el día de su inmovilización, se acreditan las modificaciones realizadas al rodante, para realizar la actividad ilícita de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, como acertadamente lo expresa la delegada de la fiscalía.

A la par obra en el paginario copias del historial del vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público⁴³, que demarcan la propiedad en cabeza de la señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.36.585.333 de Pailita – Cesar. Sumado a lo anterior, en punto de la materialidad de la actividad ilícita a la cual era destinado el automotor de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor 6RA1-305596, número de chasis PH-797202 de servicio público, obra en el expediente el oficio del 22 de septiembre de 2011⁴⁴ suscrito por Emilia Pineda Balaguera Analista de Bienes del CTI de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de los expedientes caso No. 74146 y caso No. 4700160010182010001843, donde estuvo inmiscuido el vehículo aquí hoy objeto de la acción de extinción de dominio.

Veamos que, en relación al caso No. 74146⁴⁵ se adosó copias de dicho expediente, el cual da cuenta de los hechos ocurridos el día 17 de

⁴³ Folio 73-185. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁴ Folio 34. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁵ Folio 172-247. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

febrero de 2007 en el kilómetro 12 en el sector de las Tinajas de Santa Marta – Magdalena, cuando fue inmovilizado el vehículo placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor TDQ290R, número de chasis PH-797202 de servicio público, por el delito de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, siendo capturado por esos hechos el señor Ermin Alfonso Martínez Pérez identificado con CC. 88.140.347 de Ocaña – Norte de Santander, quien en diligencia de indagatoria vertida en ese expediente y realizada el 18 de febrero de 2007⁴⁶, dentro de sus generales de ley manifestó que sus padres se llaman “... *CIRO ALFONSO MARTÍNEZ Y CARMEN ROSA PÉREZ* ...”.

De lo anterior se desprende que, este hecho coincide no solo con el reato desplegado en septiembre de 2011 relacionado con el contrabando de hidrocarburos y sus derivados, sino con el vehículo utilizado en la actividad ilícita desplegada en esa ocasión del año 2007, por parte de un hijo de la hoy aquí afectada señora **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, pues no solo fue incautado combustible de contrabando, sino que la inmovilización del automotor ocurrió en el mismo sitio en las dos ocasiones, esto es en el kilómetro 12 del sector de las Tinajas, por lo que estos hechos dan cuenta el informe donde se deja a disposición al capturado, el vehículo y el combustible incautado y los demás documentos adosados al paginario.

Ahora, en relación al caso No. 4700160010182010001843⁴⁷, se incorporaron al proceso copias del expediente en cita, las cuales dan cuenta de hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2010, una vez más en el kilómetro 12 del sector de las Tinajas de Santa Marta – Magdalena, en un puesto de control de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), y donde en esta ocasión son capturadas dos (2) personas que fueron identificadas como

⁴⁶ Folio 191-193. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁷ Folio 1-254. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

ROBINSON ALBERTO LÓPEZ VALENCIA identificado con CC. 72.172.414 y CIRO ALFREIDE MARTÍNEZ VÁZQUEZ identificado con CC, No. 8.785.567 por el delito de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, siendo inmovilizado en ese mismo hecho el vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor TDQ290R, número de chasis PH-797202 de servicio público.

Por lo que, es fácil concluir que el automotor de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor TDQ290R, número de chasis PH-797202 de servicio público de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez Martínez**, era utilizado para el transporte de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, puesto que se acreditaron por parte de la fiscalía, que el rodante fue utilizado en tres (3) oportunidades al menos, para traer de contrabando hidrocarburos, esto es el 17 de febrero/2007, 29 de septiembre/2010 y el 19 de septiembre/2011, hechos que estructuran la materialidad de una actividad ilícita en el que era empleado el vehículo y de contera estructuran el elemento objetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Ahora, en punto del elemento subjetivo de la causal que predica por parte de la fiscalía respecto del vehículo aquí afectado, se tiene que como acertadamente lo plasmó la fiscalía en su escrito, la propietaria del rodante no ejerció ni control ni vigilancia sobre el mismo, por cuanto se acreditó con material suasorio la actividad ilícita desplegada con el automotor de servicio público de la afectada a lo largo del tiempo desde el año 2007 al 2011, y que en cada momento de acontecido la inmovilización del vehículo de placa **TQD290** por parte de las autoridades al verificarse que se estaba transportando hidrocarburos y sus derivados de contrabando, la propietaria desatendió su deber de control sobre el rodante, máxime cuando se habla de un bus de servicio público, que transporta pasajeros y que las vidas de estos

fueron expuestas de manera consiente por los familiares de la afectada y terceros, que utilizaron el vehículo como instrumento de su actividad ilícita.

No queda duda alguna que la afectada **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, tenía el conocimiento de la actividad ilícita para la cual era utilizado su vehículo, por cuanto ella concedió poder a abogados para recuperarlo cuando fue inmovilizado en los años 2007 y 2010, como queda soportado en las copias adosadas al expediente, y que permiten inferir con certeza el conocimiento que tenía la afectada sobre la utilización ilícita de su propiedad, y esta no realizó tarea alguna, con el fin de evitar que su bien fuera nuevamente utilizado en actividades ilegales, por lo que desatendió lo presupuestado por el artículo 58 de la constitución nacional, es decir, que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, ósea unos deberes correlativos y por ende les es inherente la función ecológica, que la afectada aquí no cumplió y desestimó para su propiedad. Debe acotarse que en sede de juicio no atendió el llamado para ser escuchada en declaración, dejando a su suerte su propiedad.

Recordemos que, la protección que brinda la constitución, el estado y las normas colombianas, se encaminan precisamente a la protección de los bienes que son fruto del trabajo honesto, que cumple la función social y ecológica en la producción y explotación de estos bienes, por lo que aquí la afectada **Carmen Rosa Pérez de Martínez**, no puede pretender tal protección, pues desatendió sus deberes de cuidado y permitió que el vehículo de placas **TQD290**, fuera utilizado en la comisión del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, contenido en el artículo 320 del C.P., vulnerando el bien jurídico tutelado del orden económico y social. En suma, lo anterior evidencia con certeza la estructuración del elemento subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

En conclusión, en lo hasta aquí esbozado, el despacho entrará a declarar la extinción del derecho de dominio del automotor de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor TDQ290R, número de chasis PH-797202 de servicio público de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez Martínez** y todos los demás derechos que recaigan sobre este.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio acopiado en el expediente, se determinó con precisión que se acreditaron los presupuestos fácticos y jurídicos predicados por parte de la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, en punto de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, en la estructuración del elemento subjetivo y objetivo de la causal predicada por cuanto se estableció que el vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor TDQ290R, número de chasis PH-797202 de servicio público de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez Martínez**, fue utilizado para el desarrollo de actividades ilícitas en al menos tres (3) oportunidades por parte de familiares y por terceros, con la permisividad de la aquí afectada.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la procedencia de la acción de Extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, respecto del vehículo de placas **TQD290**. Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o de cualquier otra limitación al dominio relacionado con los inmuebles señalados en el párrafo anterior.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla (Atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo de placas **TQD290**, modelo 1988, color blanco, azul y rojo, con número de motor TDQ290R, número de chasis PH-797202 de servicio público de propiedad de la señora **Carmen Rosa Pérez Martínez,** a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO.**

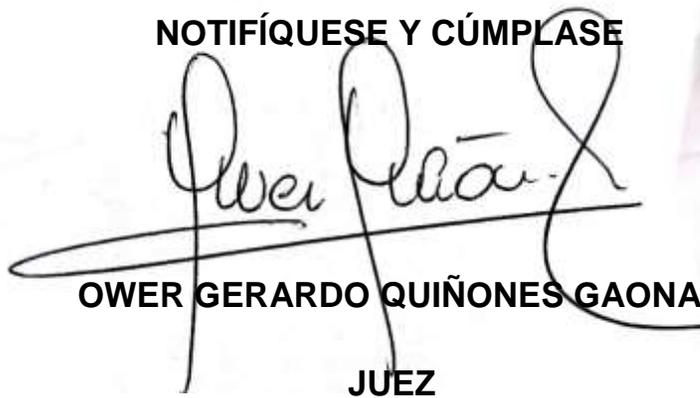
TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la oficina de Transito y Transporte de Galapa – Atlántico, para que proceda al levantamiento

de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 47 E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el historial de vida del vehículo objeto de sentencia.

CUARTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto del bien relacionado en el numeral **PRIMERO**, que fue objeto de extinción del derecho de dominio.

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb6a147e95c8b537d3f47622c0b064c1c02e588fc100795a031d57aedc25
f0c**

Documento generado en 14/12/2021 10:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>